

GACETA OFICIAL

AÑO CII PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2005

Nº 25,455

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 36
(De 28 de diciembre de 2005)

"QUE AUTORIZA LA SUSCRIPCION DE UN CONVENIO DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEBITOS Y APORTE DEL ESTADO A LA CAPITALIZACION (PATRIMONIO IDAAN), ENTRE EL GOBIERNO CENTRAL Y EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)" PAG. 3

DECRETO DE GABINETE Nº 37
(De 28 de diciembre de 2005)

"QUE AUTORIZA LA EMISION DE VALORES DEL ESTADO DENOMINADOS NOTAS DEL TESORO, EL PAGO POR FALLO ARBITRAL Y OBLIGACIONES VENCIDAS A ICA PANAMA, S.A." PAG. 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 185
(De 28 de diciembre de 2005)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 170 DE 1993 QUE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" PAG. 7

DECRETO EJECUTIVO Nº 186
(De 28 de diciembre de 2005)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS NUEVOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A." PAG. 10

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCION Nº AL-238
(De 18 de octubre de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS RECORRIDOS DE LOS BUSES DE ALGUNAS RUTAS PARA TRANSITAR POR LA AUTOPISTA PANAMA-COLON" PAG. 11

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION JD-Nº 019-2005
(De 24 de noviembre de 2005)

"SE EXPIDE UN NUEVO REGLAMENTO QUE REGULE LAS ORGANIZACIONES RECONOCIDAS PARA EFECTUAR INSPECCIONES Y EXPEDIR CERTIFICADOS ESTATUTARIOS A LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE PANAMA" PAG. 12

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-5680
(De 2 de diciembre de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA CONTRATACION DE CUALQUIER SERVICIO QUE SEA INCLUIDO EN LA FACTURACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES" PAG. 26

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
PRECIO: B/.2.60

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Pago adelantado con liquidación del
Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

RESOLUCION N° JD-5690

(De 5 de diciembre de 2005)

“POR LA CUAL EL ENTE REGULADOR MODIFICA LA RESOLUCION N° JD-102 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y EN CONSECUENCIA ADOPTA EL TEXTO QUE DETALLA LA REGLAMENTACION QUE APLICARA AL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE AUDIOTEXTO, VISTOS LOS COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES RECIBIDOS EN LA CONSULTA PUBLICA” PAG. 29

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION N° AG-0667-2005

(De 22 de noviembre de 2005)

“SE REORGANIZA LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS EN CUATRO (4) AREAS: AREA DE ADMINISTRACION Y PLANIFICACION DE RECURSOS HUMANOS, EL AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR Y RELACIONES LABORALES, EL AREA DE ACCIONES DE PERSONAL Y EL AREA DE PLANILLAS” PAG. 38

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO ESPECIAL N° 12-2005 E

(De 14 de diciembre de 2005)

“GUIA DE EJEMPLOS DE OPERACIONES SOSPECHOSAS PARA BANCOS Y EMPRESAS FIDUCIARIAS” PAG. 44

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS, DISTRITO DE LOS SANTOS

ACUERDO MUNICIPAL N° 34

(De 1 de noviembre de 2005)

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MODIFICACIONES AL ACUERDO MUNICIPAL NUMERO TREINTA (30), DE 18 DE OCTUBRE DE 2,005.” PAG. 51

AVISOS Y EDICTOS PAG. 53

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 36
(De 28 de diciembre de 2005)**

Que autoriza la suscripción de un Convenio de compensación de créditos y débitos y aporte del Estado a la capitalización (patrimonio IDAAN), entre el GOBIERNO CENTRAL y el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que las instituciones del sector público mantienen una morosidad a favor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por un monto aproximado de diecinueve millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco balboas con 95/100 (B/.19,678,985.95), en concepto por consumo de agua potable suministrado al sector público al 31 de diciembre de 2005. Las cifras definitivas adeudadas serán certificadas por la Contraloría General de la República, una vez se haga la verificación de las cuentas;

Que, a su vez, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales recibe de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en concepto de venta, el agua potable requerida para suplir las necesidades del Casco Viejo de la ciudad de Panamá;

Que el IDAAN acepta que no ha pagado, a la Autoridad del Canal de Panamá, la facturación por el suministro de agua potable que recibe el Casco Viejo de la ciudad de Panamá, durante el periodo comprendido de noviembre de 1999 a diciembre de 2005. Por tanto, la Autoridad del Canal de Panamá ha descontado mensualmente dichas sumas de los pagos que, en concepto de excedentes económicos, aporta al Tesoro Nacional;

Que, en consecuencia, el IDAAN acepta adeudarle al Gobierno Central, al 31 de diciembre de 2005, la suma aproximada de ochenta millones quinientos quince mil setecientos noventa un balboas con 66/100 (B/.80,515,791.66);

Que el artículo 225 de la Ley número 54 de 21 de noviembre de 2004, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2005", autoriza la compensación de créditos a favor y deudas a cargo del Gobierno Central, entre éste y las entidades del Sector Descentralizado, y de éstas entre sí;

Que dadas las condiciones financieras del IDAAN, el GOBIERNO CENTRAL ha considerado prudente que el saldo resultante del Convenio de Compensación de créditos y débitos, sea registrado como un aporte del Estado al IDAAN, a fin de capitalizar la institución;

Que, en sesión de 20 de diciembre de 2005, el Consejo Económico Nacional, por decisión unánime, otorgó opinión favorable al Convenio de compensación de créditos y débitos y aporte del Estado a la capitalización (patrimonio IDAAN), a suscribirse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la celebración de un Convenio de compensación de créditos y débitos y aporte del Estado a la capitalización (patrimonio del IDAAN), entre el Gobierno Central y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por un monto aproximado de ochenta millones quinientos quince mil setecientos noventa y un Balboas con 66/100 (B/.80,515,791.66).

Artículo 2. Se autoriza al Gobierno Central a aceptar que el saldo pendiente a su favor, por la suma aproximada de sesenta millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos cinco Balboas con 71/100 (B/.60,836,805.71), resultante del convenio de créditos y débitos, sea registrado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, como un aporte del Estado a la capitalización de la institución (patrimonio del IDAAN) al 31 de diciembre de 2005.

Artículo 3. Se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o a la Viceministra de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, y al Contralor General de la República o, en su defecto, al Subcontralor General de la República, para que suscriban y refrenden respectivamente el Convenio y den cumplimiento a las autorizaciones contenidas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Enviar copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 5. Este Decreto empezará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 225 de la Ley No.54 de 21 de noviembre de 2004 y el artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Ministra de Educación, encargada
CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAUURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

**DECRETO DE GABINETE N° 37
(De 28 de diciembre de 2005)**

Que autoriza la emisión de valores del Estado denominados Notas del Tesoro, el pago por fallo arbitral y obligaciones vencidas a ICA PANAMÁ, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante fallo arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dictado el 9 de julio de 2004, la República de Panamá fue condenada a pagar, a la empresa ICA PANAMA, S.A., la suma de diecisiete millones ciento treinta y tres mil novecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con 08/100), (US\$17,133,924.08) más intereses moratorios, en concepto de demandas relativas a la construcción del Corredor Sur;

Que la empresa ICA PANAMÁ, S.A., realizó erogaciones adicionales por la suma de dos millones ochocientos treinta y siete mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con 05/100, (US\$2,837,280.05), en concepto de suministro de equipo de comunicación (radio, ayudas y radares) al Aeropuerto Marcos A. Gelabert, a raíz de su traslado del área de Paitilla al sector de Albrook;

Que la obligación ha generado gastos administrativos más intereses, que alcanzan la suma de un millón ochocientos mil balboas con 00/100 (B/.1,800,000.00) al 30 de noviembre de 2005;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2005, emitió opinión favorable al pago de las obligaciones descritas mediante la emisión de Notas del Tesoro por la suma de veintiocho millones ochocientos diecinueve mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100. (US\$28,819,000.00);

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7° del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Autorizar la emisión de veintiocho millones ochocientos diecinueve mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$28,819,000.00) en Notas del Tesoro (las "Notas"), la que estará representada por un título global, y su transferencia de propiedad será mediante el Sistema de Anotación en Cuenta.

ARTÍCULO 2. La emisión autorizada mediante el artículo 1 de este Decreto, se hará bajo los siguientes términos y condiciones:

Monto: Veintiocho millones ochocientos diecinueve mil dólares de los Estados Unidos de América. (US\$28,819,000.00);

Uso de los Recursos: Pago de obligaciones a ICA PANAMÁ, S.A., por parte del Estado panameño.

Precio de Suscripción: El ciento por ciento (100%) del valor facial de la emisión.

Denominación: Mil (US\$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.

Moneda: Dólares de los Estados Unidos de América.

Plazo: Diez (10) años

Tasa de Interés: siete por ciento 7% anual.

Periodicidad del Pago de Intereses: Pagaderos semestralmente a partir de la fecha de emisión, sobre la base de 30/360.

Repago: Un solo pago de capital al vencimiento.

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.

Listado: Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otra bolsa.

Agente de Registro y Custodia: Central Latinoamericana de Valores (LATINCLEAR) o cualquier Central de Valores autorizada. La forma de registro será mediante el sistema de anotación en cuenta únicamente.

Prelación de los Instrumentos: Las Notas serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República de Panamá, las cuales correrán *pari passu*, con todas las obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República.

Legislación Aplicable: Leyes de la República de Panamá, sujeto a la jurisdicción y tribunales de la República de Panamá.

ARTÍCULO 3. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, a la Viceministra de Finanzas, a suscribir la Nota del Tesoro autorizada en el presente decreto, a favor de ICA PANAMÁ, S.A., entendiéndose que una vez se haga la transferencia de propiedad a través del agente de registro y a nombre de la empresa, se da por cancelada la deuda y cualquier otro reclamo entre ICA PANAMÁ, S.A. y la República de Panamá.

ARTÍCULO 4. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, a la Viceministra de Finanzas; al Contralor General de la República de Panamá, o al Subcontralor General de la República, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que suscriban o refrenden, según sea el caso, aquellos contratos, transacciones, instrucciones y autorizaciones contenidas en el presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO 5. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá, en los presupuestos de cada uno de los años fiscales

correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos de capital, intereses y cualquier otra cantidad pagadera por la República de Panamá, por razón de las emisiones de Notas del Tesoro y demás contratos y transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO 6. Remitir copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 7: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política; artículo 2, numeral 7, literal C, de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998 y Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO DURAN

Ministro de Relaciones Exteriores, encargado

ZONIA GALLARDO DE SMITH

Ministra de Educación, encargada

CARLOS ALBERTO VALLARINO

Ministro de Obras Públicas

CAMILO A. ALLEYNE

Ministro de Salud

REYNALDO E. RIVERA E.

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

LAURENTINO CORTIZO COHEN

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARIA ROQUEBERT LEON

Ministra de Desarrollo Social

RICAUARTE VASQUEZ MORALES

Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 185

(De 28 de diciembre de 2005)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta"

**El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,**

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 133e del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1.) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2.) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3.) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- 4.) Detalle de las donaciones realizadas.
- 5.) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- 6.) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7.) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8.) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
 - Ganancia financiera (contable).
 - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - Más diferencias permanentes y temporales en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente.

Artículo 2. El artículo 133f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta en la fecha en que presenten su declaración de renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

Si al momento de vencerse el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, la Dirección General de Ingresos no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta con base en la aplicación del método tradicional. Si vencido el plazo para presentar la declaración jurada de rentas la Dirección General de Ingresos emite una resolución mediante la cual no acoge la solicitud presentada por el contribuyente, el contribuyente podrá acogerse al procedimiento administrativo en materia fiscal.

La Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido dicha solicitud.

El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.

Artículo 3. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


RICAURTE VÁSQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO N° 186
(De 28 de diciembre de 2005)

"Por el cual se designa a los nuevos miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Air Panamá Internacional, S.A."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades Legales:

CONSIDERANDO:

Que el Estado es el poseedor del 100% de las acciones emitidas y en circulación de la Sociedad AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A., la cual cesó sus operaciones hace más de 12 años, dejando pendientes cuentas por pagar, que a la fecha no han sido canceladas por falta de liquidez.

Que la Sociedad AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. es titular de un local comercial en la Ciudad de México D.F., que hoy se encuentran desocupado y generando gastos de mantenimiento que debe asumir el Estado.

Que la Sociedad AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A., se encuentran vigente en el Registro Público y cuenta con una Junta Directiva que en la actualidad es inoperante, por lo que debe nombrarse una nueva Junta Directiva para que inicie cuanto antes medidas saneadoras sobre los bienes de la sociedad y previo los trámites legales necesarios, autorice su disolución y liquidación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a los nuevos miembros de la Junta Directiva de la Empresa AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A., de la siguiente manera:

ORCILA V. de CONSTABLE, con cédula de identidad personal 4-100-656, como Directora Presidenta.

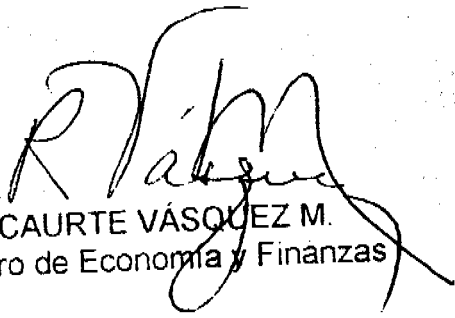
DILIO ARCIA, con cédula de identidad personal 6-37-405, como Director Secretario.


MANUEL JOSÉ PAREDES, con cédula de identidad personal 8-259-666, como Director Tesorero.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto empezará a regir a partir de su firma.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).


RICAURTE VÁSQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCION N° AL-238
(De 18 de octubre de 2005)

"Por medio de la cual se regulan los recorridos de los buses de algunas rutas para transitar por la Autopista Panamá- Colón".

El suscrito Director General de la Autoridad de Tránsito y de Transporte Terrestre, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que la ley No.34 del 28 de julio de 1999, en su artículo 2, numeral 12 señala que le corresponde a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo urbanas, suburbanas e interurbanas; distribuirlas y autorizar su usufructo a las concesionarias.

Que la ley No.34 del 28 de julio de 1999, en su artículo 2, numerales 20 y 21, establecen como funciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, carga y particular y dictar normas técnicas y de diseño relacionadas con la Administración y Operación del Tránsito y el Transporte Terrestre.

Que en vista de que se han observado dificultades de tránsito por la carretera Transístmica, (tramo de la entrada de la Cabima a San Isidro) lo que ocasiona demoras en el tiempo de recorrido de las rutas que utilizan esta vía hacia la ciudad capital, en horario de 6:00 a 8:00 de la mañana, se hace necesaria la implementación de nuevas soluciones a la problemática en esta área de la ciudad.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorizar la utilización del acceso a la Autopista Panamá- Colón en el área de Chilibre, en el horario de 5:00 a 9:00 de la mañana, a las rutas de Alcalde Díaz, Ciudad Bolívar, Villa Grecia, La Unión, San Vicente, Quebrada Ancha y Chilibre.

ARTICULO 2: Todo autobús que se acoja a esta opción de recorrido, deberá poseer una autorización, la que será otorgada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, una vez que la solicitud cumpla los requisitos siguientes:

1. Certificado de operación vigente
2. Paz y salvo del propietario del certificado de operación, expedido por la ATTT.
3. Certificado de inspección vehicular expedido por la ATTT.

ARTICULO 3: No se permitirá transportar pasajeros de pie.

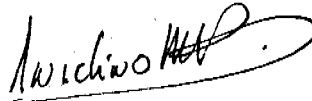
ARTICULO 4: El incumplimiento de lo establecido en el presente resolución, conlleva las sanciones establecidas en el reglamento del tránsito vigente y demás disposiciones legales que exige la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración y / o apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación

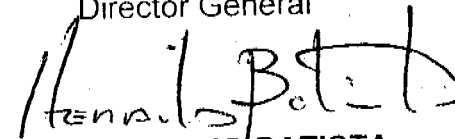
ARTICULO 5: Esta resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Decreto : Ley No.14 del 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley No.34 del 28 de julio de 1999; Ley No.38 del 31 de julio de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. ANGELINO HARRIS
Director General



ING. HERACLIO BATISTA
Secretario General

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION JD-N° 019-2005
(De 24 de noviembre de 2005)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales,
y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que dentro de su estructura orgánica se encuentra la Dirección General de Marina Mercante, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar de manera privativa todos los actos administrativos relativos al registro y matriculación de buques en la Marina Mercante Nacional; hacer cumplir sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales y aquéllas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, seguridad marítima y prevención y control de la contaminación del mar; hacer cumplir las normas legales nacionales y aquéllas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por

Panamá sobre el Control de Estado Rector de Puerto; e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas legales y reglamentarias referentes a la administración de la Marina Mercante Nacional.

Que la República de Panamá es Estado Parte sin reservas del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 en su forma enmendada por los Protocolos de 1978 y 2002; del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966; del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969; y del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 en su forma enmendada por los Protocolos de 1978, y 1997 relativos a dicho Convenio.

Que estos Convenios establecen que la Administración Marítima podrá delegar las inspecciones, los reconocimientos y expedición de certificados estatutarios a inspectores nombrados al efecto o a Organizaciones Reconocidas.

Que mediante Resolución No. 603-04-492-ALCN de 16 de septiembre de 1996 de la antigua Dirección General Consular y de Naves del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, que ha sido enmendada por varias resoluciones, se reglamentó la actuación de las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá para hacer reconocimientos y emitir certificados estatutarios a las naves pertenecientes a la Marina Mercante Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes nacionales y convenios internacionales, para garantizar la integridad y eficacia de las inspecciones y reconocimientos de los buques.

Que la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional (OMI), aprobó la Resolución A.739(18) del 4 de noviembre de 1993, mediante la cual se establecen las Directrices relativas a la autorización de las Organizaciones Reconocidas que actúen en nombre de la Administración, instando a los Gobiernos a que apliquen las mismas lo antes posible y revisen las normas aplicables a las Organizaciones ya reconocidas, basándose en las normas mínimas introducidas por el Anexo de dicha resolución.

Que esa Asamblea General aprobó la Resolución A.789(19) de 23 de noviembre de 1995, mediante la cual se adoptan Especificaciones relativas a las funciones de Reconocimiento y Certificación de las Organizaciones Reconocidas que actúen en nombre de la Administración, instando asimismo a los Estados Partes a aplicar las mismas junto con el Anexo de la Resolución A.739(18) y a revisar las normas aplicables a las Organizaciones ya reconocidas, basándose en dichas especificaciones.

Que mediante Resolución A.946(23) de noviembre de 2003, la Asamblea General de la referida Organización aprobó la ejecución de un **audito voluntario** de los Estados Miembros de la Organización, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la implementación y puesta en ejecución de los más importantes Convenios de la Organización.

Que dicho auditó está programado a iniciarse a partir del año 2006, y uno de los aspectos relevantes a ser medido en el referido auditó, es la capacidad y efectividad que tiene el Estado de Abanderamiento de controlar y conocer los procesos de reconocimiento y certificación de los buques, efectuado por sus Organizaciones Reconocidas.

Que la Organización Marítima Internacional, a través del Sub Comité de Implementación de Estado de Abanderamiento y del Comité de Seguridad Marítima, ha iniciado la discusión de un instrumento jurídico que haga efectivo ese auditó.

Que para asegurar la efectividad y capacidad de la Administración Marítima Panameña en el control de los procesos de reconocimiento y certificación estatutaria que efectúan las Organizaciones Reconocidas, se estima conveniente emitir un nuevo reglamento que establezca mecanismos para verificar la efectividad con que las mismas ejecutan las facultades que le han sido delegadas, ya que la calidad de los servicios que dichas compañías brindan está directamente relacionado con la condición de seguridad marítima de la flota panameña. Se persigue controlar la delegación de autoridad, con el objeto de fomentar la uniformidad de las inspecciones y mantener las normas establecidas.

Que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo.

RESUELVE:

PRIMERO:

EXPEDIR un nuevo REGLAMENTO que regule las Organizaciones Reconocidas para efectuar inspecciones y expedir certificados estatutarios a las naves de la Marina Mercante Nacional en nombre de la República de Panamá.

Para los propósitos de la presente Resolución se entenderá por "**ORGANIZACIONES RECONOCIDAS**", todas aquellas organizaciones nacionales e internacionales debidamente reconocidas por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá para hacer reconocimientos y expedir certificados estatutarios a las naves de la Marina Mercante Nacional, de acuerdo a las leyes nacionales y a los convenios internacionales ratificados por Panamá.

El presente reglamento aplica a las Organizaciones Reconocidas que han sido autorizadas o que deseen serlo, para realizar los reconocimientos y

emisión de certificados técnicos tanto a buques convencionales como a aquellos a los que no les aplican las convenciones internacionales, pero sobre los que la Administración Marítima debe ejercer un control de seguridad marítima.

SEGUNDO:

La Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá otorgará a Organizaciones nacionales o internacionales con experiencia e idoneidad en el campo marítimo, la autorización para hacer reconocimientos y expedir certificados técnicos en nombre de la República de Panamá, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, y a los requisitos señalados en esta Resolución.

Para tal efecto, toda delegación de funciones a Organizaciones Reconocidas, deberá:

1. Determinar que la Organización dispone de recursos adecuados por lo que se refiere a los medios técnicos, de gestión y de investigación para realizar los trabajos que le sean asignados, de conformidad con las Normas mínimas para las Organizaciones Reconocidas que actúen en nombre de la Administración Marítima, contenidas en las Resoluciones A.739(18) del 4 de noviembre de 1993 y A.789(19) de 23 de noviembre de 1995.
2. Contar con un Acuerdo Oficial actualizado por escrito entre la Dirección General de Marina Mercante y la Organización Reconocida, en la que se delegue funciones, según los parámetros establecidos en las citadas Normas Mínimas.
3. Proporcionar a la Organización todos los instrumentos adecuados de la legislación nacional mediante los cuales se ponen en vigor disposiciones de los convenios, o especificar si las normas de la Administración Marítima van más allá de las prescripciones convencionales en algún respecto. Estas instrucciones e instrumentos podrán ser divulgados a las Organizaciones Reconocidas, a través de resoluciones o circulares de seguridad marítima de la Dirección General de Marina Mercante.
4. Especificar que la Organización Reconocida debe llevar registros que permitan facilitar a la Administración Marítima Panameña, datos que le ayuden a interpretar las reglas convencionales.

TERCERO:

REQUERIR a todas las organizaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución estén autorizadas por la República de Panamá para el reconocimiento y emisión de certificados estatutarios a las naves registradas en la Marina Mercante Nacional en base a los Convenios Internacionales ratificados por Panamá, el pleno cumplimiento de las Resoluciones A.739(18) de 4 de noviembre de 1993 y A.789(19) de 23 de noviembre de 1995 de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional (OMI).

CUARTO:

La exigencia anterior también aplica para las nuevas solicitudes de autorización para hacer reconocimientos y emitir certificados estatutarios en nombre de la República de Panamá, que deberán ser formalizadas mediante memorial presentado ante la Dirección General de Marina Mercante, a través de un abogado de la localidad, al que deberán acompañar los documentos y pruebas que demuestren el total cumplimiento con las resoluciones indicadas, y en particular lo siguiente:

1. Poder y solicitud;
2. Certificado expedido por el Registro Público o equivalente en el Estado de origen, en que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de fundación, la Junta Directiva, Dignatarios, Representante Legal y/o Apoderado General en la República de Panamá.
3. Constancia de la fianza de garantía a la que se refiere el artículo **QUINTO** de esta Resolución.
4. Demostración del tamaño relativo, la estructura, experiencia y capacidad de la compañía que permita a la Administración Marítima Panameña determinar el tipo y grado de autoridad que vaya a delegarsele;
5. Demostración de la experiencia en la evaluación del proyecto, la construcción y el equipamiento de buques mercantes y los medios técnicos para cumplir con lo solicitado.
6. Informe en donde se detalle las actividades realizadas o por realizar por la Sociedad (tonelaje inspeccionado bajo control de la sociedad, número y clase de certificados expedidos).

7. Número, formación técnica, experiencia y la distribución geográfica de todos los inspectores con que cuenta la compañía. Asimismo, debe adjuntarse copia de los certificados o diplomas que acreditan la idoneidad del cuerpo técnico permanente de la empresa, y un listado de sus miembros con sus respectivos curriculum vitae y cargos que ejercen en la oficina principal. Cada Organización debe poseer un Jefe Técnico con idoneidad suficiente para el cargo, y un cuerpo técnico que cumplan con las Normas Mínimas establecidas por Organización Marítima Internacional (OMI).
8. Certificación donde conste, si existen, las autorizaciones dadas a la sociedad por otras Administraciones Marítimas.
9. Elaboración, implantación y mantenimiento de un sistema interno de control de calidad, sujeto a certificación por un órgano independiente de auditores de reconocido prestigio internacional, que se base en las partes pertinentes de normas de control de calidad reconocidas a nivel internacional, cuyo grado de eficacia no sea inferior a la serie ISO 9000:2000, que entre otras cosas, garantice que:
 - i. Las reglas y/o el reglamento de la Organización se establezcan y mantengan de manera sistemática;
 - ii. Las reglas y/o el reglamento de la Organización se cumplan;
 - iii. Se cumplan los requisitos de la labor reglamentaria para la que se autorice a la Organización;
 - iv. Se definan y documenten las responsabilidades, la autoridad y las relaciones del personal cuya labor afecte a la calidad de los servicios que presta la Organización;
 - v. Todo el trabajo se realice bajo control;
 - vi. Se instituya un sistema de supervisión mediante el que se controlen las medidas adoptadas y la labor realizada por la Organización;
 - vii. Se implante un sistema de competencia profesional de los inspectores y la continua actualización de sus conocimientos;
 - viii. Se lleve un registro que indique el cumplimiento de las

normas prescritas en los aspectos cubiertos por los servicios prestados y el funcionamiento efectivo del sistema de control de calidad; y,

- ix. Se instituya un amplio sistema de verificaciones internas, planificadas y documentadas, de las actividades relacionadas con el control de calidad en todos los lugares.

10. Cheque Certificado por la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00), a favor de la Autoridad Maritima de Panamá, para sufragar los gastos de trámite de la solicitud.

11. Cualquier otro requisito que establezca la Ley.

QUINTO:

Las organizaciones que deseen hacer reconocimientos y emitir certificados técnicos en nombre de la República de Panamá a las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, deben consignar a nombre de la Autoridad Maritima de Panamá/Contraloría General de la República, una fianza de garantía por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), para hacer frente a los perjuicios y pago de sanciones pecuniarias que emita la Dirección General de Marina Mercante. Dicha fianza de garantía podrá ser consignada mediante:

- a. Depósito de garantía en efectivo en el Banco Nacional de Panamá;
- b. Bonos del Estado, debidamente consignados en el Banco Nacional de Panamá;
- c. Carta de Garantía de una institución bancaria o financiera autorizada por la Comisión Bancaria Nacional.
- d. Póliza de seguro emitida por una entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Tratándose de una empresa internacional de reconocido prestigio en el campo marítimo, el presente requerimiento será cumplido mediante la presentación de la constancia de la existencia de una fianza de seguros emitida por una compañía de solidez financiera internacional o P & I Club, que garantice los perjuicios de la empresa asegurada.

SEXTO:

Los depósitos de garantía serán inembargables y estarán a disposición de la Dirección General de Marina Mercante, para garantizar el pago de las obligaciones de las Organizaciones Reconocidas o el pago de las sanciones en que incurran las mismas.

SEPTIMO:

La devolución de la fianza de garantía será ordenada por la Dirección General de Marina Mercante, mediante resolución motivada, luego de establecer que la entidad autorizada ha terminado sus actividades y ha cumplido con todas sus obligaciones. La Dirección General de Marina Mercante tomará las medidas para asegurar que las Organizaciones en cuestión mantengan vigentes en todo momento dichas fianzas de garantía.

OCTAVO:

Las solicitudes de ampliación de delegación de autoridad y las de nuevas Organizaciones Reconocidas, serán examinadas por una Comisión Consultiva Técnica, que estará constituida por los siguientes miembros:

- a. El Subdirector General de la Dirección General de Marina Mercante, quien la presidirá;
- b. Un funcionario técnico designado por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá;
- c. El Jefe del Departamento de Resoluciones y Consultas de la Dirección General de Marina Mercante, que fungirá como Secretario;
- d. El Jefe del Departamento de Navegación e Inspección de Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante;
- e. El Director General de Gente de Mar o el funcionario técnico que él designe.

NOVENO:

Son otras atribuciones de la Comisión Consultiva, las siguientes:

- a. Dar seguimiento a las actuaciones que realizan las Organizaciones Reconocidas.
- b. Recomendar la aplicación de las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones de esta Resolución;

- c. Estudiar y recomendar a la Dirección General de Marina Mercante la autorización o revocación de las delegaciones de autoridad que estime justificadas.
- d. Recomendar el rechazo de las aplicaciones cuando se estime que no hay mérito para ese reconocimiento.
- e. Las demás que le asigne el Director General de la Dirección General de Marina Mercante.

DECIMO:

En aquellos casos en los que las Organizaciones Reconocidas requieran que se les permita hacer otros reconocimientos y expedir otras certificaciones diferentes a los previamente autorizados, deberán presentar ante la Dirección General de Marina Mercante la correspondiente solicitud, a través de su apoderado legal, la que será sometida a la evaluación de la Comisión Consultiva, que mediante informe escrito elevará propuesta de resolución ante el Director General.

Acto seguido, la Dirección General deberá aprobar o negar la solicitud interpuesta mediante resolución motivada.

En caso de aprobación de la solicitud, la resolución expedida entrará en vigencia una vez las nuevas autorizaciones sean incluidas dentro de la Circular de Marina Mercante correspondiente. Esta disposición también aplica para las nuevas autorizaciones.

La solicitud de autorización a la que se refiere el presente artículo deberá contener una descripción de la actividades y los medios técnicos para cumplir con lo solicitado, y a la misma se acompañará la documentación que sustente la nueva petición.

DECIMO PRIMERO:

La Comisión Consultiva Técnica podrá basar sus recomendaciones en los resultados de los reportes de auditoria de las Organizaciones Reconocidas, que lleve a cabo la Dirección General de Marina Mercante, directamente o a través de personas o entes idóneos independientes, para medir fundamentalmente, pero sin limitarlo a éstos, los aspectos relativos a la gestión, a la competencia, medios y capacidad suficientes para la evaluación

técnica, las investigaciones y los reconocimientos llevados a cabo por la Organización; a su competencia y formación; a sus sistemas de control de normas de calidad; a su conocimiento de la legislación aplicable a la flota marítima panameña; y en general, a las Normas Mínimas aplicables a las Organizaciones Reconocidas. También se tomarán en cuenta los informes y/o reportes técnicos emitidos por Organizaciones o Entes especializados, Memorandos de Entendimiento sobre el Control de Estado Rector de Puerto, Autoridades Marítimas y antecedentes y reportes de gestión captados y/o emitidos por la Dirección General de Marina Mercante.

Las recomendaciones de la Comisión se harán en base a la capacidad técnica de la Organización, cumpliendo siempre las normas contenidas en los Convenios y en las Regulaciones aplicables a la flota panameña.

DECIMO SEGUNDO:

Para determinar los aspectos mencionados en el artículo anterior y asegurar un pleno conocimiento de la gestión llevada a cabo por la Organización Reconocida en el marco de las delegaciones de autoridad que han sido emitidas, o para determinar las delegaciones de autoridad que puedan otorgarse, la Dirección General de Marina Mercante puede efectuar, directamente o a través de persona(s) o entes especializados, reconocimientos y auditorías a las Organizaciones Reconocidas.

Estos reconocimientos y auditorías podrán efectuarse dentro de los periodos que estime conveniente la Dirección General de Marina Mercante, para cuyo propósito se efectuará la comunicación correspondiente sobre el lugar y la fecha de la gestión con un mes de anticipación, directamente a la oficina central de la Organización.

La Dirección General de Marina Mercante podrá ordenar a las Organizaciones Reconocidas, asumir los costos del reconocimiento o auditoría.

PARÁGRAFO: Con el propósito de determinar la gestión, competencia, los medios y la capacidad suficiente de las Organizaciones Reconocidas que se encuentran autorizadas a la fecha, la Dirección General de Marina Mercante efectuará a partir del año 2006, una auditoría de dichas Organizaciones, bajo los parámetros de las auditorías de Control de Normas de Gestión de Calidad, de las Resoluciones A739(18) y A 789(19) de la OMI, de los convenios

internacionales ratificados por Panamá y de los requerimientos establecidos por esta resolución, y con base en dichos resultados, podrá revocar las delegaciones de autoridad emitidas y hacer recomendaciones a las Organizaciones Reconocidas.

De estimarlo necesario, podrá contratarse los servicios de un auditor independiente o de un ente especializado en auditoría de los sistemas de gestión de calidad y los demás necesarios, para que efectúen una auditoría independiente de estas Organizaciones, cuyo costo podrá ser asumido por las Organizaciones Reconocidas.

Los costos de las auditorías que lleve a cabo la Dirección General de Marina Mercante, incluyendo honorarios profesionales, pasaje, viáticos y hospedaje de los funcionarios designados para dicha gestión, serán pagados por la correspondiente Organización Reconocida, de acuerdo a la tarifa vigente utilizada por la Dirección General de Gente de Mar para el auditado de los centros de formación de gente de mar en el extranjero o según lo establezca la Dirección General de Marina Mercante dependiendo del caso.

DECIMO TERCERO:

Las Organizaciones Reconocidas deberán proporcionar a la Dirección General de Marina Mercante y a sus oficinas en el exterior, acceso a la base de datos de la Organización, relacionada con los buques y con los certificados estatutarios emitidos en virtud de la delegación que se le haya otorgado. Para tal efecto, deben suministrarse a la Dirección General de Marina Mercante las correspondientes claves de acceso y directrices para su consulta efectiva.

De igual forma las Organizaciones Reconocidas debidamente autorizadas, cooperarán con la Administración en materia técnica, consultaría, entrenamiento y demás servicios relacionados con las obligaciones adquiridas por el Estado en base a los Convenios Internacionales ratificados y delegadas a estas.

DECIMO CUARTO:

La autorización para hacer reconocimientos y expedir certificados estatutarios en nombre de la Administración Marítima Panameña, podrá ser revocada en los siguientes casos:

- a. Si la organización comete serias irregularidades en la funciones que le han sido delegadas o infringe gravemente las normas legales vigentes relativas a la actividad para la cual ha sido autorizada;

- b. Si en la constitución de la Sociedad, en su personal o en el método de operaciones, se demostrase incompatibilidad con las actividades que realiza, o conflicto de intereses con las disposiciones legales vigentes;
- c. Si se comprueba la inexactitud o falsedad de la documentación presentada;
- d. Si no inicia operaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la Resolución en la que se le autoriza a hacer reconocimientos y a expedir certificados estatutarios a nombre de la Administración Marítima Panameña;
- e. Si luego de iniciadas las operaciones, la organización se mantiene inoperativa en lo relativo a las autorizaciones expedidas por un periodo de seis (6) meses.
- f. Si se determina que la Organización Reconocida no cumple con las Normas Mínimas contenidas en las Resoluciones A.739(18) de 4 de noviembre de 1993 y A.789(19) de 23 de noviembre de 1995 de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional (OMI).
- g. Si incumplen con las directrices emitidas por la Dirección General de Marina Mercante.

DECIMO QUINTO:

Las Organizaciones que se autoricen de conformidad con lo establecido en esta Resolución, deberán coordinar con la Dirección General de Marina Mercante, todo lo concerniente a los reconocimientos de las naves y a la expedición de certificados estatutarios.

DECIMO SEXTO:

Las Organizaciones Reconocidas deberán informar a la Dirección General de Marina Mercante, anualmente o cuando así se le requiera, el listado de sus inspectores mediante un directorio y, facilitarán a esa Dirección General la información total relacionada con el número de certificados emitidos, reconocimientos efectuados e información técnica sobre los buques certificados.

DECIMO SEPTIMO:

Las Organizaciones Reconocidas deberán asimismo, presentar mensualmente a la Oficina Internacional de la Autoridad Marítima de Panamá

en Nueva York, Estados Unidos de América, o a donde lo indique la Dirección General de Marina Mercante, un informe, por categoría, de los certificados emitidos durante el mes anterior y el mismo será remitido dentro de los quince (15) primeros días del mes posterior. La Dirección General de Marina Mercante podrá instruir a las Organizaciones Reconocidas, que se adopten medidas de control para la emisión de los referidos certificados.

DECIMO OCTAVO:

Las Organizaciones Reconocidas no podrán llevar a cabo las Inspecciones Anuales de Seguridad marítima (A.S.I) a las que se refiere la Ley 39 de 8 de julio de 1976, por ser dicha gestión incompatible y en conflicto de interés con el propósito de dichas inspecciones de Estado de Abanderamiento. Por lo tanto, la Dirección General de Marina Mercante no podrá asignar inspecciones anuales de seguridad marítima a buques a inspectores que laboren para una Organización Reconocida que haya intervenido en el reconocimiento y certificación estatutaria del mismo buque, salvo que existan razones que justifiquen dicha autorización.

DECIMO NOVENO:

Las violaciones a las disposiciones contenidas en esta resolución y en las normas nacionales y convenios internacionales vigentes ratificados por la República de Panamá sobre la materia, serán sancionadas por la Dirección General de Marina Mercante, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, mediante Resolución motivada, la cual podrá ser objeto del Recurso de reconsideración ante esa Dirección General o el de apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. De uno u otro, o de ambos, podrá hacerse uso de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

VIGESIMO:

Esta resolución deroga en todas sus partes la Resolución No. 603-04-492-ALCN de 16 de septiembre de 1996 emitida por el entonces Director General de la Dirección General Consular y de Naves; y las resoluciones No. 106-218-

ALMM de 4 de mayo de 1999, No. 106-225-DGMM de 9 de junio de 2000 y No. 106-178-DGMM de 1 de abril de 2003 de la Dirección General de Marina Mercante.


VIGÉSIMO PRIMERO: Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 2 de 17 de enero de 1980;
Ley N° 20 de 23 de octubre de 1975;
Ley N° 39 de 8 de julio de 1976;
Ley N° 6 de 27 de octubre de 1977;
Ley N° 7 de 273 de octubre de 1977;
Ley N° 8 de 9 de noviembre de 1978;
Ley N° 12 de 9 de noviembre de 1981;
Ley N° 17 de 9 de noviembre de 1981;
Ley N° 10 de 25 de octubre de 1983;
Decreto Ejecutivo 56 de octubre de 1976;
Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE



UBALDINO REAL

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO



CARLOS RAÚL MORENO DAVILA

ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-5680
(De 2 de diciembre de 2005)**

“Por medio de la cual se establecen directrices para la contratación de cualquier servicio que sea incluido en la facturación del servicio público de telecomunicaciones.”

**LA JUNTA DIRECTIVA
del**

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 12 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, antes citada, atribuye al Ente Regulador la función de controlar el cumplimiento del Reglamento sobre los derechos y Deberes de los usuarios y de conocer las denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;
3. Que, mediante Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico al cual está sujeto el sector de las telecomunicaciones en Panamá;
4. Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 45 de la Ley No. 31 de 1996, el cliente disconforme con la atención y la respuesta que le brinde el concesionario a sus reclamaciones, podrá recurrir subsidiariamente al Ente Regulador, así como ejercer las acciones legales correspondientes;
5. Que ante esta Entidad Reguladora han sido presentadas reiteradas reclamaciones de clientes y/o usuarios de servicios de telecomunicaciones, relacionadas con el cobro mensual de cargos por facilidades o servicios adicionales, efectuados por su prestador de servicios y que entre otras cosas señalan lo siguiente:
 - a. Se les están cobrando en las facturas mensuales cargos por servicios especiales que en ningún momento han solicitado o autorizado.
 - b. Se tiene que pagar a la empresa concesionaria el servicio facturado no solicitado para que entonces se le realice el correspondiente ajuste, situación con la que no están de acuerdo, por que no deben pagar por un servicio que no solicitaron.
 - c. A pesar de haber reclamado y que se les ajustó la cuenta, se les incluye nuevamente el cargo en las facturas posteriores;

6. Que mediante la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, se adoptó el Reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y Telecomunicaciones, la cual fue modificada por las Resoluciones No. JD-121 de 30 de octubre de 1997 y No. JD-2457 de 18 de octubre de 2000;
7. Que en el artículo 9 del Reglamento antes mencionado, se establece como un derecho de los usuarios, el recibir del prestador información clara, detallada y anticipada sobre los servicios ofrecidos, así como de los precios y régimen de tarifas vigentes para cada servicio y sobre los diferentes planes u opciones de servicios disponibles;
8. Que la normativa vigente tiene como propósito, entre otros, la búsqueda de la voluntad real, consciente e informada del usuario o cliente respecto al servicio que contrata, con la finalidad de permitir que los usuarios puedan analizar la información suministrada, conocer sus derechos y obligaciones, las condiciones y términos de los servicios que ofrece el prestador, verificar sus precios, y determinar si económicamente puede asumirla, si le conviene, verificar otras opciones y de decidir u optar por el servicio ofrecido, dando su consentimiento previo y expreso;
9. Que si bien constituye una potestad de las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones, reconocida en su concesión, ofrecer a sus clientes planes promocionales y servicios especiales, se requiere necesariamente del consentimiento o aceptación expresa de éstos, para poder efectuar los cargos correspondientes;
10. Que en ese sentido, debe el usuario o cliente otorgar, previa, expresa y claramente, su aceptación para que el concesionario pueda prestar y cobrar cualquiera de los servicios que ofrezca;
11. Que el consentimiento o la manifestación de voluntad de las partes, otorgado de conformidad con lo establecido en la Ley, constituye un elemento necesario para la validez de todo negocio o acto jurídico que se realice en función de la relación contractual que existe entre toda empresa prestadora de los servicios de telecomunicaciones y sus abonados;
12. Que incluir cargos por servicios adicionales que no han sido solicitados o autorizados expresamente por la persona legalmente facultada para ello, constituye una practica contraria a lo dispuesto en nuestro ordenamiento;
13. Que igualmente, el que los clientes, producto de los cargos por servicios que no han solicitado, deban incurrir en gastos y trámites adicionales, para que no se les incluya cargos en su factura o se les efectúen los ajustes correspondientes, contraviene la obligación que tienen los concesionarios de prestar los servicios sin incomodidades irrazonables para los clientes, atentando también contra los principios celeridad, economía, sencillez y eficacia que deben orientar todos los actos que se realicen en función de la prestación de los servicios públicos;
14. Que el Ente Regulador, según establece la Ley No. 31 de 1996, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones;

15. Que con fundamento en todo lo expuesto, corresponde a esta Entidad Reguladora, establecer las directrices necesarias para la contratación de cualquier servicio, que sea incluido en la facturación del servicio público de telecomunicaciones, sobre todo de promociones, ofertas y servicios especiales que ofrezcan las empresas concesionarias a sus clientes, con el propósito de cumplir con la normativa vigente, y que la seguridad jurídica prevalezca en la prestación de los servicios, en salvaguarda del interés general de los clientes y/o usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;
16. Que el artículo 41 de la Ley 31 de 1996, los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las norma que rigen en materia de telecomunicaciones, los contratos de concesiones respectivos y las directrices del Ente Regulador;
17. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 en su artículo 261, establece que el Ente Regulador expedirá las directrices para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones a ser aplicados por los concesionarios;
18. Que de conformidad con el numeral 25 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, corresponde al Ente Regulador realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de esta Ley, así como de la Leyes Sectoriales, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones, que para poder incluir en la facturación, cualquier cargo correspondiente a promociones, planes, ofertas o servicios ofrecidos a sus clientes, **deberán contar de manera previa con la aceptación expresa, consciente e informada**, de la persona natural, o del representante legal de la empresa, en caso de personas jurídicas, a nombre del cual se encuentre el contrato respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones, que en caso de que se presenten reclamaciones por el cobro de cargos por promociones, planes, ofertas o servicios, les corresponderá aportar los elementos probatorios necesarios para demostrar que se ha cumplido con lo establecido en la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR a las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones que deberán facilitar por escrito a sus clientes, información previa, clara y detallada de la promoción, plan, oferta o servicio ofrecido, así como de las condiciones a las que se obliga el cliente en virtud de su aceptación, y además deben conservar las pruebas de que el cliente dio su aceptación expresa por escrito.

CUARTO: ADVERTIR a las empresas concesionarias que cualquier cambio en las condiciones y términos de los contratos de suministro de servicios suscritos con el cliente o adiciones al mismo, deberán ser revisados previamente por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

QUINTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL DE GRACIA
Director Encargado


CARLOS E. RODRÍGUEZ
Director


NILSON A. ESPINO
Director Presidente Encargado

RESOLUCION N° JD-5690
(De 5 de diciembre de 2005)

“Por la cual el Ente Regulador modifica la Resolución No. JD-102 de 1 de septiembre de 1997 y en consecuencia adopta el texto que detalla la reglamentación que aplicará al Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO, vistos los comentarios y recomendaciones recibidos en la Consulta Pública.”

LA JUNTA DIRECTIVA
DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, para regular, controlar y fiscalizar los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la distribución y transmisión de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones;
3. Que, del 29 de julio al 5 de agosto de 2005, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 73 en mención, se sometió a Consulta Pública una propuesta para modificar la Resolución No. JD-102 de 1 de septiembre de 1997, que trata sobre el Servicio de Valor Agregado de AUDIO TEXTO;

4. Que dicha modificación trata básicamente sobre la introducción de tarjetas prepagadas y de débito, en las modalidades de pago, se enfatiza sobre los mensajes de advertencia o información que debe anteceder el acceso del servicio y se describe el método de tasación, entre otros;

5. Que concluido el periodo de presentación de opiniones, se levantó acta de las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, quedando constancia de la siguiente participación:

| Participantes: | En representación de: |
|--|--|
| Roberto Meana Meléndez | Telefónica Móviles Panamá, S.A. |
| César Orlando Chu Gómez | Propio |
| Horacio Ascanio Robles Díaz | (CIEMI-SPIA) |
| Ralph Attie | Advanced Communication Network, S.A. |
| Diego Eleta Quelquejeu | Cable Onda, S.A. |
| Mingthoy M. Giro | Telewin Entertainment Corp. |
| Diógenes T. Haughton | Christopher Holding, S.A. |
| Sofía J. Cohen (Arias, Fábrega & Fábrega) | Telefun, S.A. |
| Sofía J. Cohen (Arias, Fábrega & Fábrega) | Alliance Network, S.A. y Continent, S.A. |
| Augusto Gerbaud | Cable & Wireless Panama, S.A. |

6. Que los comentarios, opiniones y recomendaciones presentadas en la referida Consulta Pública se pueden resumir de la siguiente manera:

A. EN MATERIA DE DEFINICIÓN DEL SERVICIO:

- La definición establecida en la propuesta es violatoria a los contratos de concesión celulares, ya que se pretende regular un servicio previamente regulado en los contratos.
- Debe hacerse una distinción o exclusión en la definición, ya que una cosa son los servicios de valor agregado propios de la red celular y otra es cuando el operador celular se limita a ser un medio de transmisión.
- Debe permitirse también, tal como se le permite al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), que se pueda utilizar el servicio troncal, sea éste análogo o digital.
- Se sugiere la inclusión de una sección de DEFINICIONES, en donde se añadan conceptos como: Usuario final, operador final, operador de concesionario y concesionario.

B. EN MATERIA DE MODALIDADES DEL SERVICIO:

- Los diferentes ajustes a las modalidades abierta y cerrada permiten una mejor definición para los concesionarios y usuarios y la protección que se le debe dar a los menores de edad.

- En general los participantes coinciden de que es importante en esta reglamentación la normalización de los mecanismos tendientes a proteger a los menores de edad, de este tipo de mensajes que no tienen ninguna función moral ni formativa al individuo.
- Recomiendan que la supervisión del lenguaje de estos servicios con contenido sensual sea regulada por la Junta de Censura y que se establezcan horarios para brindar el servicio.
- Además sugieren que se coordine un servicio con el Tribunal Electoral, de manera tal que se compruebe la mayoría de edad de la persona que llama, solicitándole el número de cédula y haciendo la verificación correspondiente.
- Algunos opinan que el querer manejar los servicios en modalidad cerrada con tarjetas de crédito limita el negocio, ya que el uso de tarjetas de crédito para compras vía teléfono o Internet, no es una práctica común en Panamá. Además, el número de usuarios que poseen tarjetas de crédito es reducido, y por tanto, se estaría discriminando quién puede acceder a estos servicios.
- La obligación de verificar el cumplimiento de la mayoría de edad debe ser responsabilidad exclusiva del concesionario de los servicios de AUDIOTEXTO y no de los operadores de telefonía fija o móvil, que podrían ser considerados como distribuidores comerciales de sus servicios.

C. EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO EN CASO DE MORA:

- La regulación sugerida desconoce el contenido del contrato de servicio celular aprobado por el Ente Regulador, que establece la obligación de los clientes del servicio celular de pagar a la empresa todos los cargos que se facturen en concepto de cargos por servicios adicionales y/o de valor agregado contratados por el cliente.
- Se limita el derecho de las empresas celulares de suspender el servicio a los clientes que se encuentren en mora en el pago de otros cargos que se cobran en la factura por los servicios que hayan consumido.
- Se sugiere que se mantenga el concepto de pagos proporcionales y que la restricción en la suspensión en la prestación del servicio de telefonía en caso de mora en el pago del servicio de AUDIOTEXTO se de sólo en el caso de una disputa de un cargo.

D. EN MATERIA DE CARGO EN CONCEPTO DE LLAMADA LOCAL (5 SEGUNDOS), TASACIÓN Y FACTURACIÓN:

- Advierten las empresas celulares que el usuario de dichas redes está obligado, de acuerdo a la legislación, a pagar los cargos por acceso a estas redes una vez se complete la llamada y el concesionario tiene derecho de facturar el minuto entero siguiente, aún cuando la llamada dure cinco (5) segundos.

- La propuesta de tasación en segundos violenta las cláusulas 28 y 47 de los contratos celulares, en la medida que indica que el usuario que cierre la llamada dentro de los cinco segundos, no tendrá ningún cargo en concepto de llamada local.
- Al respecto advierten que el usuario de redes celulares está obligado a pagar los cargos por acceso a estas redes, una vez se complete la llamada y el concesionario tiene el derecho de facturar el minuto entero siguiente aún cuando la llamada dure cinco segundos.
- Destacan concesionarios de AUDIOTEXTO, que existen llamadas cuyo cobro se hace por llamada y no por duración, como es el caso de los boletos de participación, llamadas promocionales o líneas de donaciones, que tienen un monto fijo, y en cuyo caso, la red telefónica es la que tasa el tiempo aire separadamente.
- La metodología de tasación en tiempo real de consumo medido en segundos, de conformidad con la regulación vigente en materia de telecomunicaciones, aplica únicamente para prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones.

E. EN MATERIA DE TARJETAS PREPAGO:

- El sistema de prepago de las celulares debe ser excluido de esta reglamentación, ya que los clientes tienen acceso en forma gratuita a códigos abreviados que les permiten, en cualquier momento, obtener su saldo y fecha de vencimiento del mismo.

F. OTROS TEMAS PRESENTADOS EN LA CONSULTA:

- Los concesionarios de AUDIOTEXTO deberán ser libres de escoger su proveedor de telefonía local al cual deberán solicitar numeración. Los números asignados por el Ente Regulador deben cursar libremente por las redes de las empresas interconectadas. Los costos de interconexión para los servicios de AUDIOTEXTO deberán ser iguales a los costos por NNG (números no geográficos) establecidos en los contratos entre las partes, al igual que los costos por facturación.
- Se sugiere la inclusión de una sección que reglamente la disponibilidad del servicio de valor agregado de AUDIOTEXTO.
- Debe preverse la adopción de un método de investigación aplicable a posibles reclamos de servicios, que permita al operador telefónico que hace la facturación por cuenta del proveedor, obtener la información requerida para atender el reclamo, dentro del plazo correspondiente.
- Por el contrario, existen concesionarias que se oponen al proyecto de reglamentación consultada, ya que consideran que amenaza a la industria de telecomunicaciones, por cuanto que el Ente Regulador, sin facultad legal para ello, realiza funciones de censura previa al clasificar dichos servicios sin fundamento técnico y en violación flagrante de la ley sectorial de telecomunicaciones.

- Por otro lado infringe e invade la esfera individual y el derecho a la libertad de pensamiento, derecho a la intimidad del ciudadano, derecho de elegir y recibir la información, impone barreras anticompetitivas y discriminatorias a este sector de telecomunicaciones, ya que se inmiscuye en el modo en que el concesionario debe gerenciar y administrar su negocio, menoscabando su derecho de explotarlo en igualdad de condición como lo hace el resto del sector de telecomunicaciones.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR SOBRE LOS TEMAS SOMETIDOS A CONSULTA PÚBLICA

7. Que esta Entidad Reguladora precisa realizar las siguientes consideraciones de fondo, en atención a la normativa existente y a los comentarios presentados en la Consulta Pública celebrada:

- a. El Ente Regulador está facultado por Ley para emitir las directrices técnicas y de gestión necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- b. En base a esta facultad, este Organismo Regulador emitió la Resolución No. JD-102 de 1 de septiembre de 1997, en la que reglamentó la prestación y operación de los servicios de Valor Agregado de AUDIOTEXTO.
- c. La expedición de dicha reglamentación estuvo amparada en la protección que esta Entidad Reguladora procura en defensa de todos los usuarios de servicios públicos, ya que como consecuencia del desconocimiento, falta de información, entre otros, de un servicio que en su momento fue novedoso, los porcentajes de reclamos en esta categoría (AUDIOTEXTO) se incrementaron.
- d. Además, el Ente Regulador, ampliamente facultado mediante Ley para administrar los servicios de telecomunicaciones, y aplicando supletoriamente el principio de protección integral que el Estado debe garantizar a todos los menores de edad, hoy consagrado en el Código de la Familia, incluyó también en la referida Resolución No. JD-102, medidas de protección al menor, para lo cual distinguió la Modalidad de acceso CERRADA.
- e. Cumplidos ocho (8) años desde la expedición de dicha Resolución, esta Entidad Reguladora somete a consulta pública una propuesta de modificación de dicha reglamentación, con la finalidad de adecuarla a la realidad actual del mercado de las telecomunicaciones.
- f. Deseamos resaltar que ni en la reglamentación anterior ni en la actual propuesta de modificación esta Entidad ha entrado a clasificar y censurar el contenido de los mensajes de

AUDIOTEXTO, mas sin embargo, con las atribuciones conferidas por la legislación para clasificar los servicios de telecomunicaciones que regirán en toda la República de Panamá, y, por ende reglamentarlos, ha procedido, en protección y defensa de los usuarios, sobre todo si son menores de edad, a revisar los controles y actualizar lo ordenado.

- g. Consideramos importante destacar que la forma de pago (tarjetas de crédito) contenida en la MODALIDAD CERRADA de ninguna manera atenta contra el principio sobre la inviolabilidad de las comunicaciones, ya que la concesionaria, de acuerdo a las normas y prácticas comerciales, deberá mantener la estricta confidencialidad de la información.
- h. Tampoco, esta reglamentación es discriminatoria o restringe la competencia, ya que la misma se hace extensiva a todos los concesionarios autorizados para operar el servicio de valor agregado (AUDIOTEXTO) por igual. Por el contrario, se les están ampliando, con estas modificaciones, las opciones a los concesionarios en las formas de pago, lo que resulta en beneficio tanto para los prestadores como para los usuarios.
- i. Asimismo, esta Entidad Reguladora, en innumerables ocasiones, ha tenido que normar, reglamentar y/o emitir directrices dirigidas a concesionarios de servicios de telecomunicaciones específicos como: celulares, telefonía, radiodifusión y satelitales, no por ello, ha actuado frenando la competencia o siendo discriminatorio, ya que son medidas que solo les compete aplicarlas o implementarlas a un servicio específico.
- j. Es así como esta modificación de reglamentación del servicio de valor agregado (AUDIOTEXTO) **está dirigida solamente a los concesionarios que operan comercialmente este servicio**, y no a los múltiples servicios de valor agregado, como por ejemplo, que brindan las compañías celulares, las cuales se encuentran bajo una legislación específica.
- k. Sobre la inclusión del servicio troncal en la definición, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la definición que sobre este servicio otorga el artículo 4 de la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, razón por la cual, hasta tanto esta Entidad Reguladora no adopte la nueva definición del servicio, que ya fue sometida a Consulta Pública, no se puede incorporar el mismo.
- l. Con respecto a la sugerencia de añadir una sección de definiciones a la reglamentación, esta Entidad considera que el documento sometido a consulta se encuentra redactado en un lenguaje claro, de una manera sencilla, por lo que no creemos necesario incluir dicha sección.
- m. Resulta necesario destacar sobre la distribución proporcional de pago, que este concepto se debe regir por lo que las partes hayan pactado en los Acuerdos de Interconexión, por lo que no se puede admitir esta recomendación.

- n. Finalmente, los temas de la disponibilidad del servicio, numeración, costos de interconexión, no guardan relación directa con la propuesta de modificación de la Resolución No. JD-102 de 1997, objeto de la consulta pública.

8. Que en virtud de todas las consideraciones expuestas debe esta Entidad Reguladora emitir su decisión conforme lo ha señalado en la parte considerativa de esta Resolución;

9. Que para tal efecto, la reglamentación ha dotado al Ente Regulador de las atribuciones correspondientes y, en ese sentido, la propia Ley No. 26 de 1996 señala que el Ente Regulador está facultado para realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de dicha Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes;

10. Que la Ley Sectorial de Telecomunicaciones atribuye al Ente Regulador la facultad de establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones;

11. Que el Reglamento de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en la Ley Sectorial, establece en el Artículo 44 que el Ente Regulador podrá dictar normas técnicas y de gestión referidas, entre otros temas, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. JD-102 de 1 de septiembre de 1997 y en consecuencia adoptar el texto que a continuación detallamos, como la reglamentación que aplicará al Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO, vistos los comentarios y recomendaciones recibidos en la Consulta Pública celebrada del 29 de julio al 5 de agosto de 2005 y realizado el análisis correspondiente:

Reglamentación del Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO

1. Definición

Es el servicio de telecomunicaciones de Valor Agregado que permite acceder a información a través de las redes de los servicios de Telecomunicación Básica Local, Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), con el objeto de mantener una comunicación con sistemas de información y/o personas.

2. Modalidades del Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO

El servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO se puede prestar en las modalidades abierta y/o cerrada, que a continuación se describen:

- 2.1 MODALIDAD ABIERTA:** Es el Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO al que pueden acceder sin restricciones, todos los usuarios.

El Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO en la MODALIDAD ABIERTA puede ser facturado y/o cobrado de la siguiente forma:

2.1.1 En la factura del servicio telefónico.

2.1.2 Por medio de tarjeta de crédito, débito, prepago, o cualquier otro medio acordado entre el concesionario y el usuario.

- 2.2 MODALIDAD CERRADA:** Es el Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO dirigido a mayores de edad, cuyo contenido sea explícitamente sexual, que al tiempo que carezca de valor educativo, sea capaz de afectar la sensibilidad de niños y jóvenes. El Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO en la MODALIDAD CERRADA no puede ser facturado a través de la factura del servicio telefónico.

2.2.1 Previo a la venta del Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO en la MODALIDAD CERRADA y en cumplimiento de las normas vigentes que protegen al menor de edad, el concesionario del servicio de Valor Agregado está obligado a verificar mediante medios idóneos, que el usuario que solicita el servicio tenga mayoría de edad, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento de dicha responsabilidad, pueda ser sancionado por las autoridades competentes. Dichos controles también deberán implementarse por el concesionario del Servicio de Valor Agregado, en la distribución del servicio.

2.2.2 En los casos que el Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO sea prestado en la MODALIDAD CERRADA, los concesionarios de este servicio deberán facturar y/o cobrar directamente a sus usuarios, de acuerdo a las siguientes normas:

2.2.2.1 Requerir el pago del servicio por medio de tarjeta de crédito, débito, prepago, o cualquier otro medio acordado entre el concesionario y el usuario, siempre y cuando no sea en la factura del servicio telefónico.

2.2.2.2 Verificar que la persona que solicita el servicio tiene mayoría de edad.

2.2.2.3 El acceso al servicio debe ser a través de un código de identificación.

2.2.2.4 Establecer un procedimiento de cancelación inmediata del código ante la notificación de que el mismo ha sido hurtado, robado, perdido o utilizado por una persona menor de edad, o que el mismo ya no es deseado.

2.2.2.5 Indicar que el servicio está dirigido a mayores de edad.

3. Normas de Carácter General

- 3.1** El concesionario del Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO en la MODALIDAD ABIERTA o CERRADA deberá indicar, previo al acceso de la información, lo siguiente:
- 3.1.1** Que la llamada local, de larga distancia nacional e internacional, celular, o PCS, se le facturará de acuerdo al Plan Tarifario contratado.
- 3.1.2** El precio por minuto o llamada del servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO requerido.
- 3.2** En el supuesto que el usuario no desee acceder al servicio de AUDIOTEXTO, el concesionario del Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO le deberá indicar al usuario que si cierra la llamada dentro de los cinco (5) segundos siguientes, no tendrá ningún cargo en concepto del Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO.
- 3.3** En la factura del servicio telefónico, no se podrán facturar los cargos, en concepto del servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO, en la MODALIDAD CERRADA.

4. Método de Tasación

Las llamadas telefónicas completadas al Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO y el mismo Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO, deben ser tasadas en tiempo real de consumo medido en segundos. Se exceptúan las llamadas originadas en la red de telefonía móvil celular y los servicios de Valor Agregado de AUDIOTEXTO que se facturan o se cobran por llamada.

5. Tarjetas de Prepago

Al solicitar el servicio, el concesionario del Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO a través de su sistema de Tarjetas de Prepago, deberá proporcionar al usuario la siguiente información:

- 5.1** Saldo en la tarjeta.
- 5.2** Cuantos minutos o llamadas tiene derecho a utilizar.

6. Líneas Telefónicas

Los concesionarios del Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO deben solicitar al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Telefonía Móvil Celular o Comunicaciones Personales (PCS), las líneas telefónicas para la prestación del servicio.

7. Entrada en Vigencia

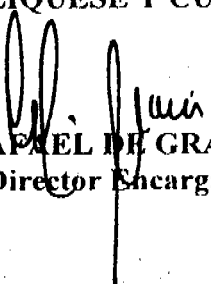
Los concesionarios del Servicio de Valor Agregado de AUDIOTEXTO contarán con un término de noventa (90) días improrrogables para adecuar sus sistemas a la nueva reglamentación.

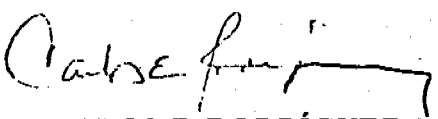
SEGUNDO: ADVERTIR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá normar la gestión de otros servicios de Valor Agregado que se cobren en base al tiempo de uso.

TERCERO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-102 de 1 de septiembre de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL DE GRACIA
Director Encargado


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director Presidente Encargado

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG-0667-2005
(De 22 de noviembre de 2005)

La suscrita administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", dispone que la administración del ambiente es una obligación del Estado y ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que el Artículo 5 de la citada Ley General de Ambiente de la República de Panamá, crea a la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad autónoma rectora del Estado en materia de los recursos naturales y del medio ambiente para asegurar el cumplimiento y aplicaciones de las leyes, reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que la ley 9 de 20 de junio de 1994 establece y regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública y establece un sistema de

administración de recursos humanos para estructurar sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

Que el Decreto Ejecutivo No.207, de 7 de septiembre de 2000, por el cual se adopta la estructura organizacional y funciones de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), establece a la Oficina Institucional de Recursos Humanos como la encargada de formular políticas y ejecutar procedimientos relacionados con la administración de los recursos humanos, incluyendo la coordinación de programas de capacitación, los procesos de control y evaluación del desempeño del personal, bienestar y relaciones laborales, siguiendo las normas y procedimientos de la Dirección General de Carrera Administrativa y las políticas institucionales de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos, con base al citado Decreto Ejecutivo No. 207, queda conformada por tres (3) Departamentos con sus respectivas funciones, a saber: Departamento de Administración de Recursos Humanos, Departamento de Capacitación, Bienestar y Relaciones Laborales y el Departamento de Control y Evaluación de Desempeño.

Que mediante el Artículo 8 de la citada Ley General de Ambiente de la República de Panamá, se faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de dicha Ley.

Que el Artículo 11 de la cita Ley en su numeral 4 establece que el Administrador General, tendrá entre sus funciones el presentar al Órgano Ejecutivo la estructura y organización de la Autoridad Nacional del Ambiente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Reorganizar la Oficina Institucional de Recursos Humanos en cuatro (4) Áreas: Área de Administración y Planificación de Recursos Humanos, el Área de Capacitación, Bienestar y Relaciones Laborales, el Área de Acciones de Personal y el Área de Planillas.

ARTÍCULO 2: La Oficina Institucional de Recursos Humanos tendrá entre sus funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, sus reglamentos y las disposiciones que emanen de la Dirección General de Carrera Administrativa.

- b. Interpretar y aplicar las políticas, normas y procedimientos de administración de recursos humanos, en materia de reclutamiento y contratación, planeación, clasificación, inducción, capacitación y desarrollo, evaluación del desempeño, compensaciones, bienestar y relaciones laborales, auditoría de personal y control de asistencia.
- c. Establecer un sistema adecuado de relaciones laborales que propicie un clima favorable de trabajo, entre todo el personal que labora en la Entidad.
- d. Coordinar todo lo relativo a las acciones de personal y los programas que en materia de recursos humanos se desarrollen en la Autoridad Nacional del Ambiente.
- e. Atender y velar que los trámites administrativos y acciones de personal se realicen conforme a las leyes, procedimientos y reglamentos establecidos para el sector público.
- f. Ejecutar todas las demás funciones que por Ley, reglamentación y regulaciones internas que se le asignen de acuerdo a los precitados objetivos y funciones.

ARTÍCULO 3: El Área de Administración y Planificación de Recursos Humanos tendrá entre sus funciones:

- a. Evaluar y revisar los planes y programas de los subsistemas de clasificación de puestos, remuneración, reclutamiento y selección, y evaluación del desempeño, según lo establecido por la Ley de Carrera Administrativa y las directrices recibidas del (la) jefe(a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.
- b. Ejecutar las actividades técnicas y coordinar los diversos programas dirigidos a los subsistemas de recursos humanos con la Dirección General de Carrera Administrativa.
- c. Realizar estudios de auditorías del desempeño y del recurso humano que permitan retroalimentar y mantener actualizado los subsistemas y registros de recursos humanos.
- d. Implementar los sistemas de clasificación de puestos y remuneración de acuerdo a la Ley de Carrera Administrativa, mediante la elaboración de descripciones de las tareas correspondientes y los requisitos mínimos para ocupar los puestos, según el manual general e institucional de clases ocupacionales.

- e. Aplicar los procedimientos para dar cumplimiento a la Ley General de Sueldos, según las normas establecidas por la Dirección General de Carrera Administrativa.
- f. Ejecutar todas las demás funciones que por ley, reglamentación u otras, le corresponda o se le asigne.

ARTÍCULO 4: El Área de Capacitación, Bienestar y Relaciones Laborales tendrá entre sus funciones:

- a. Programar y ejecutar los programas de inducción dirigido a los nuevos empleados que ingresan a la Institución, con el fin de integrarlos, ambientarlos y orientarlos sobre su puesto de trabajo.
- b. Elaborar, desarrollar y ejecutar programas de capacitación de acuerdo a los resultados de un proceso de detección de necesidades y/o según las prioridades de la Institución.
- c. Desarrollar y mantener programas de bienestar laboral, seguridad y salud ocupacional, motivación y relaciones laborales.
- d. Participar en las comisiones interinstitucionales sobre el programa de capacitación y desarrollo del servidor público.
- e. Orientar a los funcionarios de la Institución en cuanto a derechos, deberes y obligaciones, señalados en el Reglamento Interno de la Institución y en los reglamentos de Carrera Administrativa.
- f. Ejecutar todas las demás funciones que por ley, reglamentación u otras, le corresponda o se le asigne.

ARTÍCULO 5: El Área de Acciones de Personal tendrá entre sus funciones:

- a. Atender y ejecutar los procedimientos técnicos del sistema de registro y control de los trámites de las acciones de personal, tales como: nombramientos, renunciaciones, destituciones, ascensos, ajustes salariales, traslados, licencias (por gravidez, estudios, enfermedades, riesgos profesionales), ausencias justificadas, reintegro, etc.
- b. Orientar al personal de la Institución que lo solicite, en la aplicación de los trámites de las acciones de personal.
- c. Confeccionar las resoluciones y resueltos de nombramientos, toma de posesión de los nuevos funcionarios de la Institución, certificaciones de

cartas de trabajo, según lo señalado en el Manual de Procedimientos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Ambiente.

- d. Mantener actualizada la estructura de personal a través de las modificaciones que se dan con respecto a la creación y eliminación de posiciones; ajustes salariales, cambios de denominación o de posiciones, licencias y la incorporación de nuevas clases ocupacionales.
- e. Mantener las normas disciplinarias de conformidad a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Personal y otras disposiciones emanadas del Despacho Superior.
- f. Ejecutar todas las demás funciones que por ley, reglamentación u otras, le corresponda o se le asigne.

ARTÍCULO 6: El Área de Planillas tendrá entre sus funciones:

- a. Elaborar las diferentes planillas de sueldos fijos, contratos de servicios profesionales, vacaciones, gastos de representación, décimo tercer mes y otras que sean necesarias, según las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República.
- b. Remitir a la Contraloría General de la República la información que modifica la planilla de pago de salarios del personal de la Institución.
- c. Atender las solicitudes de descuento directo a los salarios de los funcionarios, que contraen compromisos de crédito y que son presentadas por las casas comerciales, bancos o financieras.
- d. Mantener un registro actualizado sobre el control de los pagos salariales de funcionarios permanentes, transitorios y servicios profesionales.
- e. Controlar los documentos legales referentes a nombramientos, destituciones, ascensos, sobresueldos, etc. y que respaldan las modificaciones que se efectúan a las planillas.
- f. Ejecutar todas las demás funciones que por ley, reglamentación u otras, le corresponda o se le asigne.

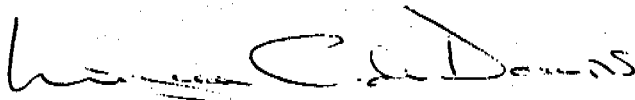
ARTÍCULO 7: Anexar a la presente Resolución el organigrama que establece la estructura organizacional de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 8: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley No. 41, General de Ambiente de 1998, Decreto Ejecutivo No. 207 de 2000, Ley 9 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias.

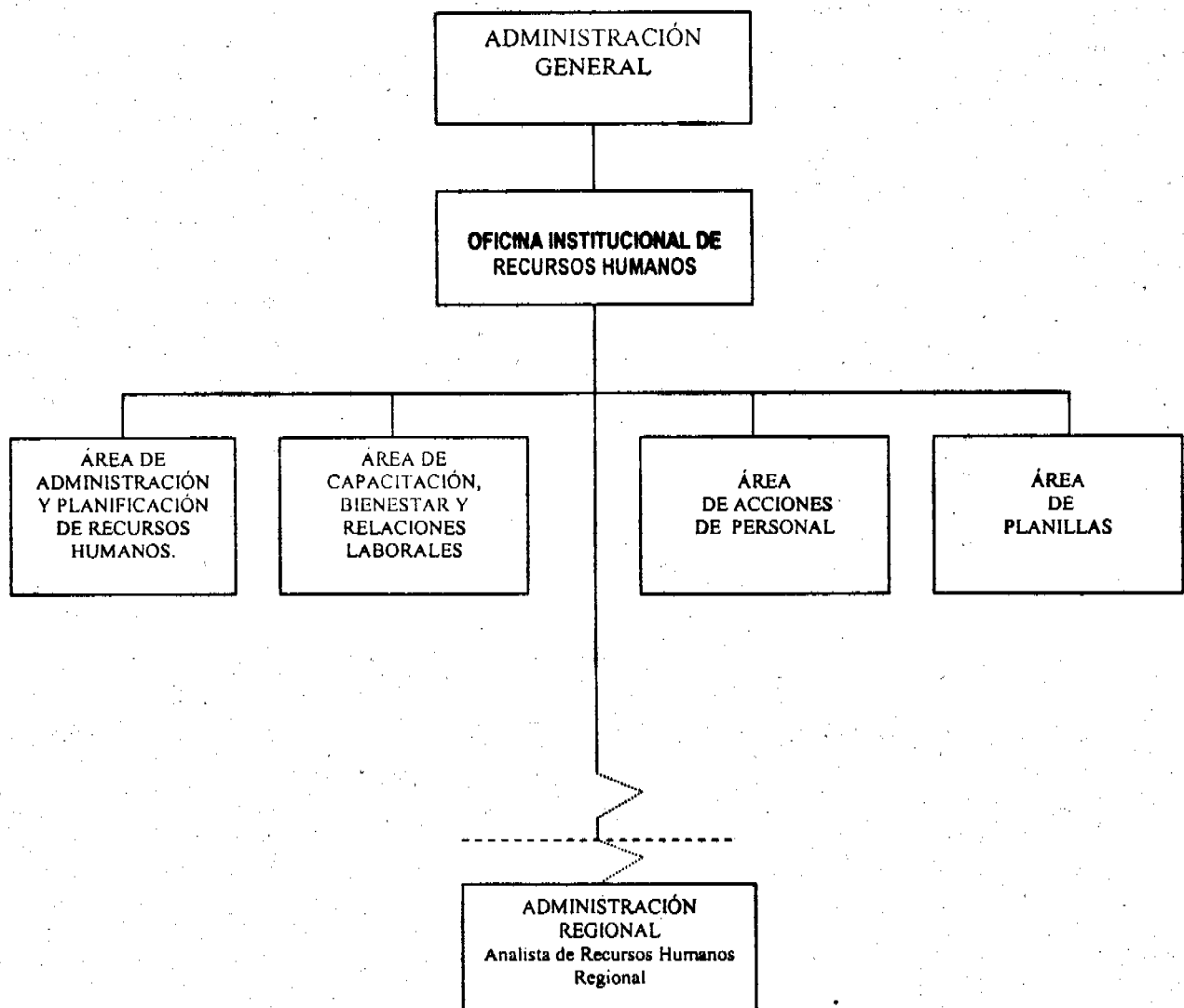
Panamá, veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIGIA C. DE DOENS
Administradora General

OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS
ORGANIGRAMA



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO ESPECIAL N° 12-2005 E
(De 14 de diciembre de 2005)**

“GUÍA DE EJEMPLOS DE OPERACIONES SOSPECHOSAS”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005 esta Superintendencia de Bancos actualizó los lineamientos relacionados a la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento al terrorismo, con el objetivo de consolidar y fortalecer la regulación sobre la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios en Panamá;

Que de conformidad con el Artículo 11 del Acuerdo 12-2005 de 14 de diciembre de 2005, la Superintendencia de Bancos, mediante Acuerdo Especial conexo actualizará periódicamente una guía de ejemplos de operaciones que merecen observación más atenta de cada Banco y Empresa Fiduciaria para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales y/o financiamiento del terrorismo.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer la Guía de Operaciones Sospechosas para Bancos y Empresas Fiduciarias, según lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo 12-2005 de 14 de diciembre de 2005.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Apruébase el siguiente listado, a manera de ejemplo, de algunas operaciones que merecen observación más atenta por parte de los Bancos y Empresas Fiduciarias, según aplique a cada sector, para determinar conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales y/o financiamiento al terrorismo:

1. Cuentas con las siguientes características:
 - a. Cuentas que reciben depósitos habituales relevantes y permanecen inactivas en otros periodos. Estas cuentas son luego utilizadas en la creación de un antecedente bancario aparentemente legítimo a través del cual se pueden llevar a cabo otras actividades fraudulentas;
 - b. Una cuenta inactiva que contiene una suma mínima, recibe de pronto un depósito o una serie de depósitos seguidos de retiros en efectivo diarios o en fechas cercanas que continuarán hasta que la suma depositada haya sido extraída completamente;

- c. Una cuenta para la cual varias personas tienen firma autorizada pero, entre las cuales no parece existir ninguna relación personal o comercial; o
- d. Cuentas que muestran frecuentes transacciones de dinero, para un negocio que generalmente no maneja grandes sumas de dinero en efectivo.

2. Depósitos y Retiros con las siguientes características:

- a. Estructuración de depósitos justo por debajo del límite a declarar a través de múltiples sucursales del mismo Banco o mediante grupos de individuos que entran a una sucursal al mismo tiempo;
- b. Depósito de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad;
- c. Múltiples transacciones llevadas a cabo en el mismo día, en la misma sucursal de un Banco, pero en un aparente intento de utilizar diferentes cajas;
- d. Depósitos y retiros de fondos de cuentas comerciales que se hacen comúnmente en dinero en efectivo, en vez de cheques;
- e. Falta de retiro de fondos contra cheques depositados, por parte de un cliente que opera un negocio al por menor y brinda el servicio de comprar cheques. Esto sugiere que tal cliente tiene otra fuente de fondos;
- f. Un solo depósito de dinero en efectivo compuesto de muchos billetes de B/.50.00 y B/.100.00; o
- g. Un número pequeño de depósitos usando cantidades considerables de cheques, en que, sin embargo, raramente se hacen retiros para las operaciones diarias;

3. Transferencias de fondos con las siguientes características:

- a. Depósitos de fondos en varias cuentas, en general en cantidades por debajo del límite a reportarse, que son luego consolidados en una cuenta específica y transferidos fuera del país;
- b. Instrucciones al Banco para transferir fondos al extranjero y luego que la misma cantidad le sea transferida de otras fuentes;
- c. Depósitos y retiros de grandes sumas de dinero por medio de transferencias, a través de países cuyo nivel de actividad económica, a criterio del Banco intermediario, no justifiquen montos y frecuencias de tales transacciones;
- d. Transferencias de dinero o ganancias a otro país sin cambiar el tipo de moneda. Recibo de transferencias y compra inmediata de instrumentos monetarios para hacer pagos a terceras personas;
- e. Instrucción de realizar transferencias de fondos justo por debajo del límite a declarar en un aparente esfuerzo para evitar que se considere como operación sospechosa;
- f. Transferencias electrónicas hacia o por un individuo donde la información sobre el originador o la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, no es suministrada con la transferencia electrónica, cuando se espera la inclusión de tal información;

- g. Transacciones en divisas que son realizadas en nombre de un cliente por un tercero, seguidas de transferencias electrónicas de fondos hacia lugares que aparentemente no tienen ninguna conexión comercial con el cliente o hacia países que generan una preocupación específica;
 - h. Cuentas de las cuales se envían y reciben transferencias telegráficas sin aparente razón comercial o personal, ni consistencia con el historial de negocios del cliente; o
 - i. Cuentas en que se reciben muchas transferencias pequeñas de dinero, o depósitos de cheques y órdenes de pago, e inmediatamente se transfieren casi todos los fondos a otra ciudad o país, cuando la actividad no es consistente con el historial o negocio del cliente;
4. Características del cliente, de su capacidad financiera y actividad personal, profesional o comercial:
- a. La apertura de múltiples cuentas por la misma persona, en las cuales se hacen numerosos depósitos pequeños, los que, en conjunto, no corresponden con la capacidad financiera del cliente;
 - b. Cuentas que tienen un gran volumen y/o frecuencia de depósitos o retiros en cheques, órdenes de pago, transferencias y otros instrumentos negociables, que no guardan relación con la naturaleza del negocio o capacidad financiera del cliente;
 - c. Cuentas de las cuales se envían y reciben transferencias telegráficas sin aparente razón comercial o personal ni consistencia con el historial de negocios del cliente;
 - d. Cuentas en que se reciben muchas transferencias pequeñas de dinero, o depósitos en cheques y órdenes de pago, e inmediatamente se transfieren casi todos los fondos a otra ciudad o país, cuando la actividad no es consistente con el historial de negocios del cliente;
 - e. Una misma dirección para individuos involucrados en transacciones en efectivo, particularmente cuando la dirección es también un negocio y/o no parece corresponderse con la ocupación declarada (por ejemplo, estudiante, desempleado, auto empleo, etc.);
 - f. La ocupación declarada por el que hace la transacción no corresponde al nivel o tipo de actividad (por ejemplo, un estudiante o un individuo desempleado que recibe o envía grandes cantidades en transferencias electrónicas, o que hace retiros diarios del máximo en efectivo en diferentes lugares en una amplia área geográfica);
 - g. Un cliente solicita una caja fuerte cuando la actividad comercial del cliente se desconoce o dicha actividad no parece justificar el uso de una caja fuerte;
 - h. Inexistencia de historial de empleos en el pasado o en el presente, pero que hacen frecuentemente transacciones de dinero en cuantías grandes;
 - i. Surgen incoherencias inexplicables en el proceso de identificación o verificación del cliente (por ejemplo, sobre el país actual o anterior de residencia, el país que emite el pasaporte, los países visitados según lo que dice el pasaporte, y los documentos presentados para confirmar el nombre, la dirección y la fecha de nacimiento);

- j. Clientes que se identifican con el mismo domicilio, número telefónico, dirección postal o correo electrónico sin justificación aparente;
 - k. Clientes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), nacionales o extranjeras, a los cuales se les investigue, nacional o internacionalmente, por actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y/o el financiamiento del terrorismo; o
 - l. Clientes cuya actividad comercial sea casinos o juegos de azar, casas de empeño o de remesas, compraventa de metales o piedras preciosas y abogados o agentes de bienes raíces cuando actúan en nombre de y para su cliente en alguna transacción, a los cuales se les investigue, nacional o internacionalmente, por actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y/o el financiamiento del terrorismo.
5. Operaciones vinculadas a países, territorios o jurisdicciones motivo de preocupación:
- a. Operaciones que involucran grandes cantidades en divisas seguidas dentro de un breve periodo de tiempo, por transferencias electrónicas hacia jurisdicciones que generen preocupaciones específicas;
 - b. Una cuenta personal o comercial a través de la cual se realiza un gran número de transferencias desde y/o hacia lugares que generan preocupación;
 - c. Uso de múltiples cuentas para recopilar y luego canalizar fondos hacia un pequeño número de beneficiarios extranjeros, tanto individuos como negocios, particularmente cuando estos están ubicados en lugares que generan preocupación;
 - d. Un cliente obtiene un instrumento de crédito o se vincula a transacciones financieras comerciales que implican el movimiento de fondos hacia o desde lugares que generan preocupación, cuando no parece existir motivos comerciales lógicos para relacionarse con dichos lugares;
6. Operaciones con características marcadamente poco usuales:
- a. Cambio frecuente de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación y viceversa;
 - b. Cuentas para clientes cuyas direcciones están fuera del área de servicio del Banco;
 - c. Préstamos que tienen como colaterales certificados de depósitos u otros vehículos de inversión;
 - d. Clientes que a menudo visitan el área de las cajillas de seguridad inmediatamente antes de hacer un depósito de dinero en efectivo cuyo monto está justo bajo el límite requerido para generar un informe;
 - e. Cuentas o clientes que depositan frecuentemente grandes sumas de dinero en efectivo envueltas en bandas de papel de otros Bancos;
 - f. Cuentas o clientes que efectúan depósitos frecuentemente con billetes sucios o mohosos;
 - g. Cuentas que reciben depósitos frecuentes realizados con billetes muy viejos o dañados;

- h. Clientes que pagan repentinamente un empréstito problemático, sin que exista explicación sobre el origen del dinero;
 - i. Clientes que compran cheques de cajero, órdenes de pago, etc., con grandes sumas de dinero en efectivo;
 - j. Cuentas comerciales, fiduciarias, etc., que muestran depósitos sustanciales de dinero en efectivo;
 - k. Clientes que compran cheques de cajero, órdenes de pago o cheques de viajero en grandes cantidades, justo bajo el monto requerido para generar un informe, sin razón aparente; o
 - l. Cuentas donde se deposita por correo órdenes de pago con signos o símbolos extraños.
7. Clientes que tratan de evitar cumplir con requisitos de información o dan información insuficiente o sospechosa:
- a. Clientes que sin motivos razonables solicitan ser incluidos en la lista de clientes habituales del Banco para efecto de reportar transacciones con dinero en efectivo;
 - b. Clientes que frecuentemente solicitan que se les aumente el límite para reportar transacciones;
 - c. Clientes que se oponen a dar la información necesaria para los reportes o para proceder con la transacción, una vez que se le informa que el reporte correspondiente debe ser presentado;
 - d. Individuos que obligan o tratan de obligar a un empleado del Banco a que no conserve en archivo el reporte de alguna transacción;
 - e. Empresas que se abstienen de proporcionar y/o actualizar información completa sobre el propósito del negocio, relaciones bancarias previas, ubicación, o nombres de directores y funcionarios;
 - f. Renuencia a informar y/o actualizar antecedentes personales cuando abren una cuenta o compran instrumentos monetarios por encima del límite especificado;
 - g. Solicitud para abrir una cuenta sin referencias, dirección local, ni identificación (cédula de identificación personal, pasaporte, registro de extranjero, licencia de conducir o tarjeta de seguro social) ni otros documentos apropiados, o quienes rehúsan proporcionar y/o actualizar cualquier otra información que el Banco requiere para abrir una cuenta;
 - h. Presentación de documentos de identificación extraños y sospechosos, que el Banco no puede verificar con prontitud;
 - i. Imposibilidad de comunicarse con el cliente mediante el número de teléfono proporcionado al Banco;
 - j. Omisión de documentos sobre empleos anteriores o presentes para una solicitud de préstamos;

- k. Negocios que no desean revelar detalles sobre sus actividades ni proporcionar estados financieros de estas actividades;
- l. Negocios que presentan estados financieros notablemente diferentes de otros negocios de similar actividad;
- m. Explicaciones no satisfactorias sobre la variación significativa de las operaciones con el Banco con respecto a su perfil;
- n. Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente; o
- o. Préstamos garantizados con propiedades, en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.

8. Cambios en los patrones de realizar algunas transacciones:

- a. Cambios repentinos e inconsistentes en las transacciones y formas de manejo de dinero;
- b. Cambios importantes en los patrones de envío de dinero en efectivo entre Bancos corresponsales;
- c. Incrementos en la cantidad de dinero en efectivo manejado, sin que haya el incremento correspondiente en el número de transacciones que hayan sido reportados;
- d. Movimientos significativos de billetes de alta denominación, hecho que no guarda relación con el área de ubicación del Banco;
- e. Grandes incrementos en el uso de billetes de denominaciones pequeñas y la disminución correspondiente en el uso de billetes de alta denominación, sin que se hayan registrado reportes de transacciones; o
- f. Incrementos rápidos en tamaño y frecuencia de los depósitos de dinero en efectivo, sin la correspondiente disminución en los depósitos que no son en efectivo.

9. Transacciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

En adición a lo aplicable según se describe en los numerales 6, 7 y 8 :

- a. Con relación a organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, las transacciones bancarias que no parecen tener un propósito económico lógico o en ellas parece no existir un vínculo entre la actividad declarada por la organización y las demás partes que participan en la transacción;
- b. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación, o un fondo de inversión, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta el perfil del cliente;
- c. Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve periodo de tiempo a beneficiarios extranjeros;

- d. Una serie de depósitos en efectivo en diferentes monedas extranjeras que se hacen a una misma cuenta;
- e. Depósitos realizados en un mismo día o en fechas cercanas a la cuenta de una organización sin fines de lucro en pequeñas cantidades por un tercero;
- f. Cuentas abiertas a nombre de casas de cambio en que se reciben transferencias telegráficas y/o depósitos estructurados;

10. Transacciones relacionadas con el arbitraje cambiario y cajeros automáticos (ATM).

En adición a lo aplicable según se describe en los numerales 6, 7, 8 y 9:

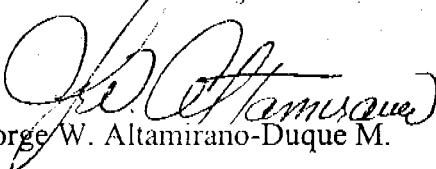
- a. La apertura de cuentas bancarias cuyos clientes solicitan varias tarjetas de débito para efectuar retiros a través de cajeros automáticos (ATM) en otro país y efectúan estas operaciones en repetidas ocasiones, recibiendo un beneficio económico por la diferencia eventual que se presenta entre el precio al que se compran las divisas con las que se hacen los depósitos y el valor en base al cual se liquidan los dólares cuando se realiza el retiro a través de los cajeros automáticos;
- b. Múltiples depósitos en efectivo, en un día utilizando uno o más cajeros automáticos (ATM);
- c. Retiro de dinero en efectivo por caja por la suma de B/. 9,500.00 y en cajero automático (ATM) por la suma B/. 500.00 en un mismo día o en días consecutivos; o
- d. Cuentas que muestran varios depósitos bajo la cifra tope hechos en un cajero automático.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir en sesenta (60) días calendarios contados a partir de su promulgación y será actualizado periódicamente.

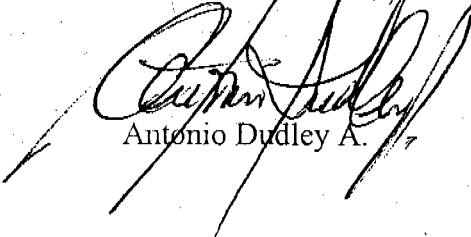
Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,


Jorge W. Altamirano-Duque M.

EL SECRETARIO,


Antonio Dudley A.

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS, DISTRITO DE LOS SANTOS
ACUERDO MUNICIPAL N° 34
(De 1 de noviembre de 2005)**

Por el cual se establecen modificaciones al Acuerdo Municipal Número Treinta (30), de 18 de octubre de 2,005.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

- 1- Que mediante Acuerdo Municipal número treinta (30), de 18 de octubre de 2,005, el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Macaracas; declaró una moratoria en el pago del Impuesto por el Servicio de Limpieza, y Mantenimiento en el Cementerio Municipal de Macaracas, cuya Vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2,005.
- 2- Que existen situaciones no consideradas en el referido Acuerdo, que deben tomarse en cuenta, dada la buena acogida del mismo.

RESUELVE:

- 1- Modificar el punto dos (2), del Acuerdo Municipal número treinta (30), de 18 de octubre de 2,005, el cual quedará así:
 - A- Otórguese exoneración a todo contribuyente, que presente una morosidad de más de cinco (5) años, en el pago de la tasa del servicio de Limpieza, y Mantenimiento en el Cementerio Municipal de Macaracas; pagará solo cinco (5) años sin recargo.
 - B- Otórguese exoneración de recargos a todo contribuyente, que mantenga una morosidad hasta de cinco (5) años, en el pago del impuesto de servicio de Limpieza, y Mantenimiento en el Cementerio Municipal de Macaracas.

Adiciónese el siguiente párrafo:

En el mes de enero de 2,006, todo contribuyente que presente una morosidad de cinco (5) años, en el pago del impuesto por el servicio de limpieza, y mantenimiento en el Cementerio Municipal de Macaracas; serán publicados en una lista, para que concurran al Municipio, a cancelar su deuda durante los tres primeros meses del año 2,006. De no concurrir en el plazo antes señalado, se autoriza a la Alcaldía del Distrito, para que en los meses de abril, y mayo, exhume los restos de todas las fosas indicadas en las listas, y las deposite en una fosa común. Los listados de los restos exhumados reposarán en la Alcaldía del Distrito.

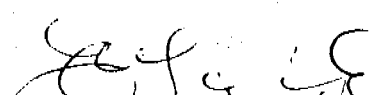
2- Adiciónese el siguiente punto:

Todo usuario del Cementerio Municipal de Macaracas, que de acuerdo al Catastro de Fosas, y Tumbas, que a la fecha no ha inscrito su tumba o fosa en la Tesorería Municipal, podrá hacerlo pagando sólo los últimos cinco (5) años sin recargos, y si es usuario hace menos de cinco (5) años, al inscribir su tumba o fosa no se le cobrará el recargo de ley correspondiente, lo cual tendrá vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 2,005.

3- Todo usuario de Bóvedas Municipales, deberá exhumar los restos a los tres años, de lo contrario serán depositados en fosa común.

3- Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación, y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Dado, y firmado en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, el 1 de noviembre de dos mil cinco (2,005).


HR. CARLOS E. GONZÁLEZ C.
Presidente Consejo Municipal


BENILDA DE NICOSIA
Secretaria



ALCALDÍA MUNICIPAL, DISTRITO DE MACARACAS

APROBADO


ROGER P. BRANDADO P.
Alcalde


MIDALÍS VERGARA
Secretaria



AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **GUAN HUA QIU LAU**, portador de la cédula de identidad personal Nº N-5 he traspasado a la señora **ALICIA KAM LIN CHONG DE LAW**, mujer, con cédula de identidad personal Nº PE-9-99, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA LA ECONOMICA**, el cual está ubicado en el corregimiento de El Chorrillo, Calle 27, casa Nº 8-254, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Atentamente,
Guan Hua Qiu Lau
Cédula Nº N-18-35
L- 201-138547
Segunda publicación

COMPRA-VENTA AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al

público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado "**BODEGA LA HEROICA**", ubicado en Urbanización Garmo Nº 5, Los Santos, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, amparado por la licencia comercial Nº 7 de fecha 15 de enero de 1986 al Tomo 2, Folio 576, Asiento 1 de la Dirección Provincial de Los Santos del Ministerio de Comercio e Industrias al señor **JULIO ERNESTO LOMBARDO OSORIO**, con cédula de identidad personal Nº 7-95-345 a partir de esta publicación.

El vendedor: Luis Carlos Contreras Fábrega
Cédula Nº 8-93-506
Luis Carlos Contrera F.
Cédula Nº 8-93-506
L- 2014-137520
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del

Código de Comercio, yo, **DAMIAN BARAHONA**, con cédula de identidad personal Nº 8-199-2057, hago constar que he traspasado el derecho a llave de mi negocio comercial denominado **JARDIN BRISAS DEL RIO**, ubicado en Bajo del Río, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, con licencia comercial tipo B, Nº 22506, del 05 de septiembre de 1986, al señor **ROGER GRAJALES NUÑEZ**, con cédula de identidad personal Nº 4-97-1674.

Roger Grajales Núñez
4-97-1674
L- 201-138999
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **GUILLERMO HARMODIO HERRERA ARROYO**, con cédula de identidad personal Nº 8-115-11, hago constar que he

traspasado el derecho de llave de mi negocio comercial denominado **FONDA MEI Y BILL DINER**, ubicado en Vía Panamericana, carretera a Campana, lote Nº 5, Chicá, distrito de Chame, con registro comercial tipo B, Nº 3847, del 23 de julio de 1999, a la señora **BRIGIDA ANTONIA ACOSTA ESTRIBI**, con cédula de identidad personal Nº 4-132-2065. Al mismo se le efectuó cambio de razón comercial a **BAR EL CENTRO**.

Brigida Acosta Estribí
4-132-2065
L- 201-138997
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **COLIN CHUNG LEE**, con cédula de identidad personal Nº PE-7-819, hago constar que he traspasado el derecho de llave de mi negocio comercial denominado

RESTAURANTE LINDA, ubicado en la calle principal, corregimiento Cabecera, casa s/n, distrito de San Carlos, con licencia comercial tipo B, Nº 23113, del 9 de noviembre de 1989, a la señora **LI YUN WU FENG**, con cédula de identidad personal Nº N-19-2050.

Li Yun Wu
N-19-2050
L- 201-139003
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento del Artículo 77 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que yo **ERNESTINA AGUILAR**, con cédula de identidad personal 2-64-319, vendí **SALON DE BELLEZA LA BELLE PAILLON**, Calle 38 Bella Vista, local B, registro Nº 2005-4646, a la señorita **LISBETH GONZALEZ**, con cédula de identidad personal 8-518-1782.
L- 201-139247
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,

VERAGUAS
EDICTO Nº 316-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor(a) **AMELIA RAMOS RICORD**, vecino(a) de Corona, corregimiento de La Laguna, distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-101-

2567, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-063, plano aprobado Nº 902-06-12727, adjudicación a un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional

adjudicable, con una superficie de 45 Has. + 9759.30 M2, ubicada en Los Limpios, corregimiento de La Laguna, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro

de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Cruz Aguilar, Nicolás Barragán, camino de 10.00 mts. a Las Trancas.

SUR: Camino de 10.00 metros a Llano Grande, Adelaido Concepción.

ESTE: Camino de 10.00 mts. a Rodeo y a Cocobo.

OESTE: Camino de 10.00 metros a Las Trancas y al Rodeo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de octubre de 2005.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-131887
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE

EDICTO
Nº 362-DRA-2005
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **DANIEL ROGER GRAJALES NUÑEZ (L) DAVID ROGER GRAJALES (U)**, vecino(a) de Bejuco, corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-97-1674, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-067-2005, según plano aprobado Nº 804-11-17826, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 0655.67 M2, ubicada en la localidad de Lajerío, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Oda. Los Muertos, Doro Ricardo Vega.

SUR: Daniel Roger Grajales Nuñez, María Suárez.

ESTE: María Suárez y Doro Ricardo Vega.

OESTE: Oda. Los Muertos, Daniel Roger Granales Nuñez y Serv. de entrada de 5.00 mts. a Sorá.

Para los efectos legales se fija el

presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de diciembre de 2005.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-139198
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 363-DRA-2005
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá
HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **DANIEL ROGER GRAJALES NUÑEZ (L) DAVID ROGER GRAJALES (U)**, vecino(a) de Bejuco,

corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-97-1674, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-068-2005, según plano aprobado Nº 804-11-17825, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 3372.51 M2, ubicada en la localidad de Lajerío, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Daniel Roger Grajales Nuñez.

SUR: Fermín Navarro.

ESTE: María Suárez.
OESTE: Serv. de entrada de 5.00 mts. a Sorá y Qda. sin nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de diciembre de 2005.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-139190
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 481-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor(a) **IRIS JEANETTE LEONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-194-882, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0975, plano Nº 407-02-19651, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5000.00 M2, ubicada en la localidad de Dos Ríos Arriba, corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los

siguientes:

NORTE: Camino.
SUR: Reimundo Quiel, quebrada Tusa.
ESTE: Carretera.
OESTE: Quebrada Tusa.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de agosto de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-125069
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 482-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **EDITH ALVAREZ CAMAÑO C.:** 9-83-1775; **BLANCA ROSA PAES DE ALVAREZ, C.:** N-18-535, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0404, plano Nº 401-01-19386, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3,679.20 M2, ubicada en la localidad de Mostrenco, corregimiento de Cabecera, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Moisés Araúz, Borde de barranco, río Chico.
SUR: Camino, Jorge Wong Naudeau.
ESTE: Jorge Wong Naudeau, borde del barranco, río Chico.
OESTE: Moisés Araúz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de agosto de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-126047
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 483-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor(a) **MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento de San Carlos, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-703-327, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0428, plano Nº 406-06-19648, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1,541.78 M2, ubicada en la localidad de San Carlitos, corregimiento de San

Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Hipólito Muñoz.
SUR: Camino.
ESTE: Callejón.
OESTE: Franklin A. Muñoz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de agosto de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-125766
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 484-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor(a) **CELESTINO GONZALEZ BONICHE**, vecino(a) del corregimiento de Breñón, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-62-973, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1131, plano Nº 410-02-19713, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 4958.58 M2, ubicada en la localidad de Ojo de Agua, corregimiento de Breñón, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Efraín Villarreal N., Qda. sin nombre de por medio, Celestino González.
SUR: Servidumbre, José Joaquín Gutiérrez.
ESTE: Celestino González.

O E S T E : Servidumbre, Efraín Villarreal N. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Breñón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 01 días del mes de septiembre de 2005.

ING. FULVIO
ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
CECILIA
GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-125250
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 REGIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 486-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **ELVIA MARIA CASTILLO SALDAÑA**, vecino(a) del corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-129-328, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0546, plano Nº 407-02-19503, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 6983.87 M2, ubicada

en la localidad de Dos Ríos Arriba, corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

N O R T E :

Survidumbre.
 SUR: Berta Sánchez de Moreno, Ruth A. de Mora, María Isabel Gaitán, Pura Acosta de Samudio y Víctor Arturo Sánchez.

ESTE: Camino.

OESTE: Ricauter Enrique Saval González y Quebrada Grande.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 1 días del mes de agosto de 2005.

ING. FULVIO
ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 LCDA. MIRNA S.
CASTILLO G.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-125384
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 REGIONAL DE

REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 488-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARIA EUGENIA ROJAS DE ATHANASIADIS**, vecino(a) del corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-97-2713, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0350, plano Nº 407-05-19702, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 92 Has. + 9,176.04 M2, ubicada en la localidad de La

A c e q u i a, corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Qda. sin nombre, finca Floris, Mario J. de Obaldía.
SUR: Camino, Pedro A. Jiménez.

ESTE: Barrancos a orilla de quebrada y barranco del río Cochea, Pedro A. Jiménez.

OESTE: Camino, Mario J. De Obaldía. Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 6 días del mes de septiembre de 2005.

ING. FULVIO
ARAUZ G.
 Funcionario
 Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-125987
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 REGIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 492-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **AGUSTIN GAITAN PEREZ C.: 4-27-920, AGUSTIN GAITAN BARRAZA C.: 4-146-430**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad

personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1171, plano Nº 406-01-18963,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 8275.29 M2, ubicada en la localidad de Loma Colorada, corregimiento de David, distrito de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Félix Morales.

SUR: José Arcenio De Obaldía, Heraclio Barría.

ESTE: Carretera, Heraclio Barría.

OESTE: Heraclio Barría.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de David y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 7 días del mes de septiembre de 2005.

ING. FULVIO
ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-125859
 Unica publicación